

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN, RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE VISTA

León, Guanajuato; a los días 11 once días del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte

VISTO para resolver el expediente número **80/19-D**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y SEPAROS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso XXXX, refirió que el día 5 cinco de octubre de 2019, siendo las 13:30 horas, cuando unas personas intentaron golpearlo, no respondió a la agresión, llegaron 3 elementos de policía quienes procedieron a su detención, lo agredieron físicamente, y fue remitido a separos municipales sin permitirle realizar llamada telefónica, ni proporcionarle alimentación ni cobija.

CASO CONCRETO

I.- Violación al Derecho a la Libertad Personal

Se traduce en la prerrogativa de todo ser humano a no ser privado de la libertad personal, sin mandato legal emitido por la autoridad competente y con estricta sujeción al debido proceso legal.

La inconformidad del quejoso se hizo consistir en que el día 05 cinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente las 13:30 trece treinta horas, se encontraba sobre la avenida XX, colonia el XX de San Miguel de Allende, cuando un hombre lo insultó e intentó agredirlo físicamente, lo cual no logró porque lo esquivó, posteriormente se sumaron al intento de lastimarlo dos personas más al parecer hijos del primer agresor, quienes tampoco lograron lesionarlo, arribó una patrulla de Seguridad Pública Municipal con tres policías quienes se le fueron encima, lo detuvieron y lo remitieron a separos municipales, tal como quedó asentado en su narración al referir:

“...iba acompañado con mi pareja sentimental de nombre XXXX, íbamos a comer algo a un lugar sobre esa avenida cuando un masculino de aproximadamente 60 o 65 años empezó a agredirme verbalmente y posteriormente quiso agredirme físicamente sin yo darle ningún motivo...lo único que hice fue hacerme a un lado después quiso golpearme con un palo de escoba y también evite que me golpeará sosteniéndole el palo con las manos, yo estaba muy sorprendido del por qué esta persona se encontraba en esa postura de quererme agredir... llegaron dos de sus hijos y también quisieron lastimarme yo no quise responder las agresiones y solo esquivaba y trataba de conciliar con ellos...no era mi deseo responder la agresiones cuando alcance a ver que ya estaba ahí una patrulla de Seguridad Pública de aquí de San Miguel de Allende...bajaron sus tres ocupantes siendo todos masculinos y de inmediato se fueron contra mi sin ni siquiera escuchar mi versión de los hechos...”

Respecto a la inconformidad planteada, se cuenta con el testimonio de XXXX, quien mencionó se dirigía a comprar comida con el quejoso, percatándose que se quedó observando a un señor, entró a un negocio de venta de comida, posteriormente observó que el inconforme forcejeaba con otra persona, llegó una patrulla con tres policías, sin dar oportunidad a escuchar la versión de su pareja, lo esposaron para posteriormente abordarlo a una patrulla, en tal sentido adujo:

“...ese día 05 del presente mes de octubre... aproximadamente a las 1:30 de la tarde salimos de nuestro domicilio a buscar algo que comprar para comer...nos detuvimos en una tortería...vi que mi pareja se quedó viendo fijamente sobre mi hombro izquierdo... ingresé a dicha tortería... empecé a escuchar que la esposa de este señor le decía a su esposo al cual recuerdo como una persona de 65 años o más, su esposa repito le gritaba a esta persona que sacara el cuchillo, en ese momento ya también se encontraban con el señor de edad dos masculinos jóvenes, de los cuales uno de ellos forcejeaba con XXXX... solo forcejeaban ya que no se estaban golpeando o peleando... bajaron los ánimos de estos dos jóvenes... ya solo estaba dialogando entre los tres es decir los dos jóvenes y mi esposo, y fue en ese momento en que llegó una patrulla de proximidad social la cual es una unidad tipo Sedan, y se bajaron tres policías directo a tomar de los brazos a XXXX sin mediar ninguna palabra o explicación de su proceder...”

En relación a la inconformidad planteada, el Coordinador General de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, al rendir el informe que le fuera solicitado, negó los hechos argumentando en lo conducente que el día 05 cinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve, siendo las 13:50 trece horas con cincuenta minutos, los policías Alonso Palma Robles, Francisco Javier Martínez y Martín Uriel López Blanco, realizaban recorrido de prevención y vigilancia en la colonia XX de San Miguel de Allende a bordo de la unidad RP-164, sobre la Avenida XX esquina con el Andador XXXX, XXXX, les señaló que el inconforme se encontraba en estado de ebriedad y posiblemente bajo el influjo de alguna sustancia toxica, sin razón alguna lo insultó y trató de agredirlo físicamente.

Agregó que los familiares del señor XX le cuestionaron su comportamiento, y también comenzaron a agredirlo físicamente, entonces protagonizaron una riña en la que XXXX resultó con escoriaciones en la espalda, hombros y rostro; abundó el servidor público en su informe que el quejoso se comportó de manera agresiva con los

elementos, siendo detenido por contravenir el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, en su artículo 12 fracciones II, IV, V, VIII y XVIII, realizando su traslado a separos municipales.

Asimismo, agregó el Coordinador de Seguridad Pública, tarjeta informativa elaborada por los policías Alonso Palma Robles, Francisco Javier Martínez y Martín Uriel López Blanco, cuyo contenido coincide esencialmente con lo aseverado por él en su informe.

Así también se cuenta con documental consistente en copia simple del descriptivo de llamada generado por el Sistema de Emergencias 911 con de fecha 5 cinco de octubre de 2019, en la que consta que a las 13:50:23 horas, se recibió reporte en el sentido de la existencia de una riña entre un masculino adulto mayor y un joven en avenida XX, el reportante señaló que al momento de la llamada arribó la unidad RP 164 y se hizo cargo del reporte.

Sobre los hechos además se cuenta con la boleta de remisión a separos preventivos folio XX, de fecha 05 de octubre de 2019 dos mil diecinueve, por medio del cual se hace constar que siendo las 14:13 horas del día precitado, XXXX, fue ingresado a separos municipales.

Se agregó también copia certificada de la Audiencia de Calificación de la detención en la que se señala que se dio audiencia al quejoso con motivo de su detención, el día 05 de octubre de 2019 dos mil diecinueve, a las 14:19 horas.

El Informe Policial Homologado, realizado por el policía segundo Alonso Palma Robles, en cuyo punto 4 cuatro relativo a la descripción de los hechos refirió:

“Siendo las 14:00 hrs. Del día 05-oct-2019 sobre recorrido en la colonia el XX calle XX y Av. XX de un masculino agrediendo a una persona de 69 años de nombre XXXX de la misma colonia, masculino de nombre XXXX...siendo arrestado y trasladado a separos en la unidad RP 164 a cargo del oficial policía segundo Alonso Palma Robles, Francisco Javier Martínez policía y Martín Uriel López, policía. Quedando en separos a las 14:13 horas”

En relación a los hechos investigados se recabaron las declaraciones de los elementos de policía Alonso Palma Robles, Francisco Javier Martínez y Martín Uriel López Blanco, que resultan sustancialmente coincidentes en circunstancias de modo, tiempo y lugar tanto con el informe rendido por el Coordinador General de Seguridad Pública de San Miguel de Allende.

Alonso Palma Robles, se condujo en el sentido literal siguiente:

“...varias personas sobre esa avenida me hacen señas y yo acudo ante estas personas, las cuales solicitaban nuestra intervención ya que una persona joven del sexo masculino había golpeado una persona de la tercera edad, más adelante sobre esa avenida efectivamente observé que varias personas tenían sometido o sujetando a este masculino que supuestamente había agredido a la persona de edad...se acerca a mí una persona de edad la cual me refiere que él estaba realizando lo que como oficio hace que él es jardinero y me comenta que esa persona lo había agredido y que sin más lo empezó a ofender y posteriormente lo agredió físicamente... me dirigí a dónde se encontraba el presunto agresor y observé que estaba muy alterado y nos insultaba, además de amenazarnos diciendo textualmente "No saben con quién se meten, soy hijo de un General de la Fuerza Aérea mexicana"...de conformidad con lo que marcaba el Bando de Policía y Buen Gobierno fue que se procedió a asegurarlo...le hice conocer sus derechos y el motivo por el cual sería remitido al área de separos municipales, lo abordamos en la unidad...”

Francisco Javier Martínez, por su parte afirmó:

“...un masculino joven nos hizo una seña, señalándonos un andador, ya estando en el andador señalado por la persona, que no recuerdo el nombre del andador, vi a una persona del sexo masculino que la tenían sujeta de ambos brazos entre varios masculinos...una persona del sexo masculino le manifestó al comandante Palma que lo tenían detenido por qué había agredido físicamente a su padre una persona de la tercera edad... las personas que se encontraban ahí en ese momento lo soltaron y fue que el comandante Palma le refiere que iba hacer detenido...”

En tanto Martín Uriel Martínez Blanco, precisó:

“...al ir circulando en la Colonia El XX, unas personas que se encontraban sobre la avenida ya referida nos hacen señas para que nos paremos y nos indican, que la presencia de ellos como vecinos era en atención a que una persona del sexo masculino de unos 38 años de edad que se había peleado a golpes contra varios...mi compañero Palma se acerca al quejoso y lo trata de calmar con comandos verbales pero el quejoso no hacía caso y seguía queriendo pelear con los otros dos jóvenes, al acercarse el compañero Palma esta persona le tira también unos golpes sin lesionarlo, esta persona se comportaba muy agresiva con nosotros los policías ya que nos ofendía y nos amenazaba ya que dijo "que no sabemos con quién nos metimos ya que su padre era un General" al ver esto y que esta persona estaba muy alterada y en estado de ebriedad y también drogado ya que presentaba los labios blancos y la boca seca, y su actitud no era normal...el compañero Palma y el compañero Francisco lograron asegurarlo y de inmediato lo trasladamos a los separos municipales...”

La licenciada Claudia Berenice Martínez López, en su carácter de oficial calificadora mencionó que efectivamente el quejoso arribó en calidad de detenido a separos municipales encontrándose ella en turno, percatándose de la puesta a disposición por los elementos aprehensores, le indicaron que al momento de llegar al lugar en dónde fue

detenido había tenido un enfrentamiento con una persona sus familiares; determinó calificar de legal de detención e impuso arresto de treinta horas.

Personal de este Organismo realizó búsqueda de testigos y al entrevistarse con XXXX externó que el quejoso lo agredió en fecha 5 cinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve, versión que sostuvo en entrevista vertida ante el Ministerio Público, al haber precisado:

*“...el día 05 de Octubre del año en curso, eran aproximadamente la 1 de la tarde, yo estaba en el área de estacionamiento del andador XX que es como un jardincito, yo estaba en la esquina y tenía un puesto de macetas de barro y ropa usada que es lo que yo vendo cada sábado, y yo estaba parado por dentro del jardincito que tiene una barda hacia la avenida XXXX. Como a 20 veinte metros yo vi que una pareja de una muchacha y un muchacho y me llamo la atención que venían discutiendo entre ellos, y de repente veo que el muchacho que iba con la señorita le aventó su monedero hacia el piso, y se salió el dinero varias monedas, y el mismo recogió el dinero del piso y se lo dio a la muchacha, y como yo estaba viendo...me dijo que yo que le veía, y yo le conteste estas en la calle, y es cuando se me dejó ir encima, brinco la barda en donde yo estaba recargado, y se me encima **dándome una patada en mi pierna derecha, y yo me caí hacia el piso**, mi esposa que estaba conmigo empezó a gritar pidiendo ayuda, y los vecinos comenzaron a salir y **uno de mis vecinos del que no sé su nombre se le aventó encima al muchacho y lo recargo en la banquetta boca abajo, sin tirarlo al piso, ya que esta banquetta está a desnivel de la jardinera y llegaron 2 de mis vecinos...detuvieron al muchacho para que no se moviera...el muchacho se jaloneaba movía los pies como aventado patadas, movía la cabeza como queriéndoles pegar a mis vecinos que lo tenían sometido recargado la jardinera y una de sus manos la tenía doblada hacia atrás, muchacho gritaban no me peguen, pero yo no vi si le dieron algún golpe ya que lo tenían sometido en lo que llegaba la policía, yo me retire de ese lugar y me fui hacia mi puesto, que esta como a 8 metros... llegó una patrulla de policía...escuchaba que el joven gritaba que lo soltaran y **les decía suéltame hijos de su pinche madre, putos, desgraciados** y voltee hacía donde estaba y vi que **les aventaba golpes con los pies a los policías** finalmente lo subieron a la patrulla. **Estaba bien agresivo y a mí me dio olor a alcohol**, pero por su forma de actuar y con lo agresivo que estaba yo pienso que también estaba drogado y a los policías los jaloneaba mucho y ellos lo detenían entre todos, yo vi que los policías lo golpearan y si lo jalaban era por el muchacho ponía resistencia para que no le pusieran las esposas. Y cuando la patrulla se llevó al muchacho la señorita que lo acompañaba y a la que había aventado el monedero se acercó a mí, y me dijo que me ofrecía una disculpa y me **dijo que su pareja estaba un poco alcoholizado** Por las lesiones que este joven me hizo digo que yo no quiero presentar denuncia ya que no quiero tener ningún problema con él...” (Énfasis añadido)***

Por su parte, la testigo XXXX precisó que el ahora quejoso, no dio motivo para su detención pues dijo: *“...estaba dialogando entre los tres, es decir los dos jóvenes y mi esposo, y fue en ese momento en que llegó una patrulla de proximidad social...se bajaron tres policías directo a tomar de los brazos a XXXX sin mediar ninguna palabra o explicación de su proceder...los policías que referí nunca le dieron la oportunidad de escucharlo...”*; empero analizadas las evidencias recabadas, se colige que los elementos de policía municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, procedieron a atender un reporte de riña en la colonia XX, una vez en el lugar recibieron el señalamiento de particulares en contra de la parte lesa a quien señalaron como agresor lo cual fue confirmado por la víctima XXXX.

En esta tesitura, se colige que los encargados de hacer cumplir la ley encuentra sustento, tanto con el reporte realizado a través del Sistema de Emergencias 911, como el señalamiento directo del señor XXXX que se vio afectado por la conducta desplegada por el quejoso, amén que en el formato de revisión realizado por la paramédico Elia Lizeth Manzano Martínez, si bien no se mencionó se encontrara en estado de ebriedad, sí precisó que lo encontró con aliento alcohólico y consta prueba de alcoholimetría con resultado de 0.26; en tal sentido el señalamiento del señor XXXX guarda coincidencia con lo anterior al haber precisado que la pareja sentimental del quejoso se disculpó afirmando que éste se encontraba alcoholizado.

En este tenor, del análisis lógico y jurídico realizado al cúmulo de indicios, evidencias y pruebas recabados dentro del sumario que nos ocupa, se tiene que de las declaraciones emitidas, se desprende coincidencia esencial, en el sentido de que XXXX fue detenido el 5 cinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve, por escandalizar en vía pública, haber sido señalado por la víctima de su agresión, emitir palabras ofensivas, oponerse a la detención ante el señalamiento del afectado, influjos de alcohol, como así se acredita con las documentales y declaraciones precisadas.

De tal forma, que quedó debidamente acreditada la actuación de los elementos de la policía municipal de San Miguel Allende, al realizar la detención del quejoso XXXX, que se encontraba realizando una conducta de las que se encuentran tipificadas en Bando de Policía y Buen Gobierno Para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, que establece en su artículo 12; fracciones II, IV, V;

“Son faltas o infracciones las acciones u omisiones, individuales o de grupo, realizadas en lugares públicos o que tengan efectos en ellos; y que alteren el orden público, o bien ataquen o atenten contra la integridad, tranquilidad y seguridad de las personas, de sus propiedades, posesiones o derechos y solo se sancionaran cuando se estén realizando estas, o cuando posterior a la comisión exista el señalamiento del afectado o de quien o quienes hayan presenciado el acto y existan elementos probatorios suficientes.- Corresponde a la policía preventiva, la vigilancia de las faltas o infracciones, de las fracciones correspondientes al presente artículo y que a continuación se detallan...II.- Escandalizar de cualquier manera, proferir palabras obscenas o soeces, molestar a las personas con insinuaciones o proposiciones indecorosas, o causar riñas o peleas de cualquier índole en vía pública...IV. Faltar en lugar público al respeto a los ancianos, niños o desvalidos o cualquier persona o asistente a eventos o espectáculos con agresiones físicas o verbales, corregir con escándalo y/o violencia a cualquier familiar ascendiente, descendiente o a quien este bajo su tutela en lugar público, falta de respeto y mal uso a los símbolos patrios, independientemente de las acciones legales que correspondan V.- Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los integrantes de

la policía o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber; hacer uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía preventiva o cualquier otra autoridad competente...”

Consecuentemente, se concluye que la detención resultó fundada y motivada, por las causas invocadas, por lo que los encargados de hacer cumplir la ley intervinieron para dejar a disposición de la oficial calificadora en turno al quejoso, por ende no es procedente determinar que en su agravio se generó violación del derecho a la libertad personal.

II.- Violación al derecho a la integridad física.

- A. El derecho a la integridad personal se traduce en el derecho que tiene toda persona a que se le salvaguarde en su estructura corporal, psicológica y moral para su existencia plena, evitando todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.

XXXX, señaló haber sido agredido físicamente por elementos de Policía Municipal al momento de su detención, durante su traslado a separos preventivos, así como en dichas instalaciones, pues indicó:

*“... estaba ahí una patrulla de Seguridad Pública de aquí de San Miguel de Allende... bajaron sus tres ocupantes siendo todos masculinos y de inmediato se fueron contra mí...**me lastimaron al momento de que me esposaron y al momento de subirme a la parte trasera de dicho vehículo oficial**...quien llevaba el mando y quien llegó manejando la unidad al momento de abordarme...me dio un puñetazo con su mano derecha en el **costado derecho de mi rostro**...aturdido por el golpe en la sien del lado derecho...quien me golpeó iba a mi lado derecho...se estacionó a la altura de la colonia XX, colonia vecina al XX...quien iba manejando le ordenó a quien iba de copiloto que manejara... él se pasó al asiento de atrás por la puerta izquierda... dándome un golpe entre los que más recuerdo en el área de mis genitales...me sigue golpeando en los costados de mi cuerpo con sus puños cerrados...se me ocurrió decirle que me aflojara los aros de seguridad...tomo la cadena que une dichos aros y los jaló severamente y con mucha fuerza ocasionándome mucho dolor...llegamos aproximadamente a las 2:00 de la tarde a separos municipales...este elemento que he referido en múltiples ocasiones al bajarme de la unidad me jalo de nuevo de los aros de seguridad levantando mis brazos y torciéndome las muñecas...me llevaron me imagino que ante un Juez pero no recuerdo la secuencia...me encontraba aturdido y desorientado por el dolor...me pasaron a un cubículo...ahí se encontraba una femenina que al verme entrar con el elemento ya multicitado de inmediato se salió dejándome a solas con este elemento principalmente y otro...**de nuevo este elemento con la mano abierta me pegó precisamente en los oídos reventándome el de lado izquierdo**...” (Énfasis añadido)*

Respecto a la imputación del afectado, el Coordinador General de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, negó los hechos materia de inconformidad toda vez que aseguró en el informe rendido mediante oficio XX/XX/2019 que el quejoso sostuvo una riña con el señor XXXX y sus familiares, como consecuencia de la misma presentó escoriaciones en espalda, hombros, rostro, además precisó que los elementos de policía municipal intentaron tranquilizarlo, empero el quejoso los agredió físicamente motivo por el cual aplicaron técnicas de control, por la resistencia que mostró cayeron al suelo.

Aportó como prueba de su parte copia certificada de la inspección médica realizada a XXXX, por la paramédico Elia Lizeth Manzano Martínez, documental en la que indicó lo encontró con hematoma en espalda, hematoma en hombro izquierdo, abrasiones en hombro izquierdo, abrasiones en tórax y en declaración rendida ante este Organismo refirió que el día 05 de octubre de 2019, realizó revisión en la superficie corporal del quejoso, para lo cual él se quitó la playera que vestía, encontrando las lesiones que anotó en el formato de revisión médica sin poder establecer su origen ni la temporalidad.

Se aportó por el Coordinador General de Seguridad Pública, copia de informe policial homologado elaborado el policía Alonso Palma Robles, en cuyo apartado de la sección 5 relativo al uso de la fuerza, precisó que hubo resistencia activa, golpes, patadas, atribuible al quejoso, en razón de ello se aplicaron técnicas de control, restricción de movimientos y comandos verbales.

Al rendir declaración ante este Organismo explicó que cuando arribó al lugar de la detención observó a XXXX con lesiones visibles en rostro, manos y cuerpo, con su camisa rasgada y ensangrentada, se acercó XXXX, y refirió haber sido agredido por el hoy inconforme, sus familiares llegaron para defenderlo, por esa razón el quejoso presentaba lesiones; abonó que se aproximó al quejoso para asegurarlo con el apoyo de Francisco Javier Martínez, utilizando la fuerza necesaria, sin especificar en qué consistió.

En relación a los hechos Francisco Javier Martínez, afirmó que al llegar al sitio donde tuvo verificativo la detención, observó a varias personas del género masculino sujetando al inconforme quien tenía su camisa rasgada y raspones en brazos, hombros y cara, que un hombre refirió al comandante Alonso Palma Robles, había agredido a su padre y por ello lo tenían inmovilizado, el comandante le informó que sería detenido, las personas lo soltaron y fue entonces cuando el declarante lo tomó por un brazo y el comandante del otro, el inconforme se opuso a la detención, forcejearon cayendo al piso, el quejoso cayó sobre su cuerpo, por tal razón no se golpeó, le decía a quien se refirió como su esposa que lo estaban golpeando siendo falso; también negó el servidor público agresión alguna en su agravio durante el trayecto a separos municipales.

Por su parte, Martín Uriel López Blanco, precisó que unas personas señalaron al inconforme como quien estaba peleando, que él ya presentaba lesiones en cara, brazos, y pecho, portando una camisa desgarrada y

ensangrentada, el comandante Alonso Palma se acercó a él, con comandos verbales le pidió calmarse, no obedeció e intentaba pelear con dos jóvenes, al no acatar indicaciones el comandante uso la fuerza necesaria y entre él y Francisco Javier Martínez lo aseguraron, y al intentar abordarlo a la unidad de policía lanzaba patadas; tampoco López Blanco especificó en qué consistió el uso de la fuerza necesaria.

Claudia Berenice Martínez López, adujo haber tenido a la vista al señor XXXX, y fue cuando se percató presentaba enrojecimiento en rostro, estaba desalineado, despeinado, empolvado, y los elementos aprehensores también llevaban empolvados sus uniformes, indicaron que al momento de que lo aseguraron, usaron la fuerza y cayeron al suelo; afirmó la servidora pública no haberle observado lesiones, situación que sí verificó la paramédico adscrita a separos preventivos al haber detectado en la corporeidad de la parte lesa hematomas y abrasiones.

Asimismo, personal de esta Procuraduría dio fe de las lesiones que presentó la parte lesa en su corporeidad, consistentes en:

- 1.- Escoriación región dorsal del antebrazo de forma irregular de aproximadamente 5 cinco centímetros de lado interior y exterior del brazo izquierdo.
- 2.- Escoriación región dorsal del antebrazo de forma irregular de aproximadamente 5 cinco centímetros de lado interior y exterior del brazo derecho.
- 3.- Tres escoriaciones de forma lineal en región infraclavicular de lado derecho.
Escoriación irregular de 3 centímetros en región acromial.
Equimosis de forma irregular en región deltoidea de 3 centímetro aproximadamente.
- 4.- Cuatro equimosis en forma lineal en región escapular de aproximadamente 6 seis centímetros cada una.
- 5.- Escoriaciones lineales en fosa o región costal del lado derecho de 5 cinco centímetros aproximadamente.
- 6.- Hematoma e inflamación de parpado izquierdo.
- 7.- Escoriación en región paraquidomacetera de aproximadamente 4 cuatro centímetros.
- 8.- Equimosis en región temporal de aproximadamente 5 centímetros.
- 9.- Hematoma color verdoso en zona auricular de oído derecho.
- 10.- Hematoma color verdoso en área parietal del lado derecho.
- 11.- Hematoma color verdoso en zona auricular de oído izquierdo.
- 12.- Hematoma color verdoso en área parietal del lado izquierdo.
- 13.- Equimosis de forma lineal en región parietal de aproximadamente 4 cuatro centímetros de lado izquierdo.

A más, consta en autos el inicio carpeta de investigación XX radicada en la Agencia del Ministerio Público IV cuatro de San Miguel de Allende, donde el inconforme fue revisado por el Perito Médico Legista Pedro Simón Ybarra Barrera, en cuyo informe médico de Integridad estableció que en fecha 06 de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en punto de las 23:18 veintitrés horas y dieciocho minutos, examinó a XXXX, encontró 11 alteraciones físicas en su corporeidad, consistentes en:

- 1.- Equimosis de forma irregular de 4 cuatro por 3 tres centímetros en **región frontal derecha**, coloración morada que involucra piel y cuyo mecanismo de producción es objeto contuso que golpea y daña piel.
- 2.- Equimosis excoriativa de forma irregular en un área de 3 tres por 2.5 dos y medio centímetros, en **región geniana derecha**, coloración violácea, involucra piel, y es producida por objeto contuso de superficie que golpea y daña piel.
- 3.- Equimosis de forma irregular en un área de 4 cuatro por 2.5 dos y medio centímetro, en **región orbitaria derecha**, coloración morado, involucra piel, y es producida por objeto contuso que golpea y daña piel.
- 4.- Escoriación de forma lineal de 3 tres centímetros, en **frente lado izquierdo**, involucra piel, y es producida por objeto contuso de superficie áspera que fricciona y daña piel.
- 5.- Escoriación de forma irregular en un área de 7 siete por 3 tres centímetros, en **muñeca derecha**, involucra piel, y es producida por objeto contuso de superficie áspera que fricciona y daña piel.
- 6.- Equimosis de forma irregular en un área de 10 diez por 5 cinco centímetros, en región **hombro derecho**, coloración violácea, involucra piel, y es producida por objeto contuso de superficie que golpea y daña piel.
- 7.- Equimosis de forma irregular en un área de 4 cuatro por 5 cinco centímetros, en **muñeca izquierda**, coloración violácea, involucra piel, y es producida por objeto contuso de superficie que golpea y daña piel.
- 8.- Escoriación de forma irregular en un área de 2 dos por 2 dos centímetros, en **codo derecho** involucra piel, y es producida por objeto contuso de superficie áspera que fricciona y daña piel.
- 9.- Equimosis de forma irregular en un área de 8 ocho por 5 cinco centímetros, en **región trapecio derecho**, coloración violácea, involucra piel, y es producida por objeto contuso de superficie golpea y daña piel.
- 10.- Equimosis de forma irregular en un área de 7 siete por 3 tres centímetros, en **región pectoral derecha**, coloración violácea, involucra piel, y es producida por objeto contuso que golpea y daña piel.

11.- Equimosis de forma irregular en un área de 1.5 un centímetro y medio por 1 un centímetro, en **región abdominal izquierda**, coloración violácea, involucra piel, y es producida por objeto contuso de superficie golpea y daña piel.

En relación a las conclusiones del perito médico legista, se puede advertir que guarda coincidencia con lo manifestado por el quejoso al referir que recibió un puñetazo en el costado derecho de su rostro, en tanto el profesional en medicina encontró equimosis de forma irregular en **región frontal derecha**, equimosis excoriativa de forma irregular en **región geniana derecha**, así como equimosis de forma irregular en **región orbitaria derecha**; en este sentido la testigo XXXXX, refirió haber observado cuando un policía le propinó un puñetazo al quejoso en su ojo derecho, además que previo a su detención no presentaba ninguna lesión.

Reviste importancia lo manifestado por Alonso Palma Robles, en relación al contacto que tuvo con el quejoso pues mencionó:

“...el ahora quejoso me tira unos golpes sin lesionarme...se procedió a asegurarlo apoyándome el compañero Francisco Martínez, utilizando la fuerza necesaria...”

De lo transcrito se desprende que sí se hizo uso de la fuerza, aseveración que también hizo valer Martín Uriel López Blanco, sin embargo ninguno especificó las acciones realizadas, en tanto en el Informe Policial Homologado Alonso Palma Robles, se limitó a establecer que se utilizaron técnicas de control, restricción de movimientos y comandos verbales, sin describir en qué consistieron las técnicas invocadas y si bien Francisco Javier Martínez, sostuvo haber tomado de un brazo al quejoso y el comandante Palma Robles del otro para asegurarlo, se refirió a un forcejeo entre los tres que culminó en su caída al suelo, haciendo la precisión que no se lesionó toda vez que cayó sobre su cuerpo.

Amén de lo expuesto el informe rendido por el Coordinador General de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, la tarjeta informativa suscrita por Alonso Palma Robles, Francisco Javier Martínez y Martín Uriel López Blanco, elementos intervinientes en los hechos fueron y en la declaración vertida ante este Organismo son coincidentes en afirmar que XXXX presentaba lesiones en espalda, brazos, hombros, pecho y cara, antes de la detención, ocasionados por la riña de la que fue participe con XXXX y sus familiares, no por la acción de los elementos aprehensores.

En oposición al señalamiento de la autoridad el señor XXXX manifestó en entrevista vertida ante el Ministerio Público que el inconforme se le fue encima, le dio una patada y cayó al piso, dos de sus vecinos lo sujetaron sin haber observado que lo golpearan, enseguida llegó una patrulla, no se percató cuántos policías descendieron, el quejoso estaba agresivo con ellos, les aventaba patadas, los ofendía y se resistía a la detención, se jaloneaba e impedía que le colocaran los aros restrictivos de movimiento, lo abordaron a la patrulla y cuando se lo llevaron no lo vio lesionado solo con su playera rota.

De igual manera, se cuenta con el testimonio de XXXX, quien corroboró que antes de la detención el quejoso no tenía en su cuerpo ninguna lesión, y observó que entre dos policías lo tiraron al piso, uno le dio un golpe con su puño en el ojo derecho, que al verlo en separos municipales presentaba lesiones.

Si bien XXXX afirmó que la parte se jaloneaba oponiéndose a la detención, lo cual es coincidente con lo aseverado por los elementos intervinientes en los hechos, sin embargo ante el Ministerio Público sostuvo *“cuando la policía se lo llevó yo no lo vi golpeado”*

Lo cierto es que presentó alteración física en diversas partes de su cuerpo, lesiones que no fueron justificadas, pues si bien los elementos aseguraron resistencia a su arresto y por ello forcejearon sujetándolo de sus brazos entre Alonso Palma Robles y Francisco Javier Martínez, y aun con los aros de seguridad en sus muñecas, se jaloneaba lo cual pudo provocar las lesiones que en dicha área corporal presentó, sin embargo se suman alteraciones en otras áreas corporales de las que dio cuenta la paramédico Elia Lizeth Manzano Martínez, las que dictaminó el perito médico legista Pedro Simón Ybarra Barrera y las que verificó personal de este Organismo, como ya se ha precisado, no obstante no se aportaron evidencias para justificar su origen, deber que recae en la autoridad.

De lo expuesto se colige que analizadas las evidencias obrantes dentro del expediente que nos ocupa, es posible arribar a la conclusión que en efecto se vulneró el derecho humano a la integridad personal de XXXX, por parte de Alonso Palma Robles, Francisco Javier Martínez y Martín Uriel López Blanco, elementos de Policía municipal de San Miguel de Allende.

Lo anterior se sostiene, pues existen en el sumario elementos de convicción suficientes que indican que el agraviado sufrió agresiones físicas que le generaron alteración en su corporeidad, esto como consecuencia de la acción de los servidores públicos referidos, pues el propio quejoso así lo sostuvo en su narración de queja y reiteró en su versión al conocer el informe rendido por la autoridad, al precisar no estar de acuerdo con la versión sostenida.

Asimismo, debe tomarse en consideración que si bien el quejoso precisó haber recibido golpes en ciertas áreas corporales, y el informe médico transcrito precisa once lesiones, es decir se tiene fehacientemente acreditada

la existencia material de las lesiones que presentaba XXXX, las cuales fueron recientes al momento de su detención, así quedó asentado tanto en la revisión efectuada por la paramédico de separos preventivos, en la misma fecha de la detención, como por el médico de la Fiscalía un día posterior y dos días después por personal de este Organismo.

En estas circunstancias la autoridad municipal no probó con probanza alguna la mecánica de los hechos que dieron origen a todas y cada una de las lesiones de XXXX, presentadas inmediatamente posterior a su detención, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA, CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”¹

A mayor abundamiento XXXX corrobora la versión del quejoso al referir “...delante de mi le da un puñetazo con su mano derecha en el ojo derecho de mi esposo...no traía en ese momento ninguna lesión en su cuerpo...”, afirmación que se robustece con el contenido de la entrevista de XXXX, al haber afirmado que no observó en el quejoso alguna lesión cuando fue detenido, consecuentemente se colige que fueron causadas en el transcurso de su detención, habida cuenta que la testigo refirió haberlo visto en separos municipales ya lesionado, lo cual se reitera, corroboró el médico legista de la Fiscalía.

Con todas las prueba y evidencias que se encuentran glosadas al sumario, se acredita que el quejoso XXXX, si sufrió alteraciones físicas en su corporeidad, tal como quedó acreditado con las diversas exploraciones físicas que se le realizaron tanto en los separos municipales, cómo en la Fiscalía General del Estado y la Subprocuraduría de los Derechos Humanos de la Zona “D”.

Ante tales acontecimientos, deben considerarse que el quejoso tuvo un altercado de riña con una persona mayor de edad de nombre XXXX, en la que intervinieron uno de sus hijos nombre XXXX quien sujeto a XXXX, y su esposa con una escoba le pegaba en la espalda, así como algunos vecinos quienes detuvieron y sometieron al quejoso y lo entregaron a los policías.

Por lo tanto, corresponde indagar al órgano de investigación interno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, el antes y después del acontecimiento reportado como riña, es decir debe determinar la conducta de los elementos de policía y si hubo excesos en el uso de la fuerza al realizar la detención y sometimiento del quejoso, o bien si parte de las lesiones descritas por las diversas autoridades corresponden a la riña.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, es decir se soslayó el derecho humano a la integridad personal en agravio de XXXX, razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche.

III.- Violación al Derecho a la Seguridad Personal

Por otra parte, el quejoso se dolió por no haber recibido la oportunidad de realizar una llamada telefónica, alimentos, ni cobija durante el tiempo que permaneció detenido en separos municipales de San Miguel de Allende, al haber externado:

“...calculo que a separos municipales llegamos como a las 2:15 horas, ahí me tuvieron sin darme oportunidad de hacer una llamada telefónica...en el tiempo que permanecí detenido no me dieron cobija ni me pasaron alimento...mi pareja XXXX me comentó a mi salida que ella me llevo alimentos en dos ocasiones y solo recuerdo que en una ocasión me dieron de comer...”

¹ Tesis XXI 1° P. A4P (10º) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, 2005682, 31 de 112, Tribunales Colegiados de Circuito, libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2355, tesis aislada (Constitucional, Penal)

Sobre este punto de investigación el Coordinador General de la Secretaría de Seguridad Pública en al rendir informe sostuvo que:

“...por lo que hace al hecho donde también se señala al personal del área de separos municipales, como autoridad responsable, he de decir que también lo niego de manera categórica, pues dicho personal se encuentra desempeñando sus labores respectivas, sin vulnerar o transgredir en algún momento los derechos humanos del hoy quejoso...”

El Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en su artículo 32 treinta y dos fracción IV, establece que el oficial calificador tendrá entre sus funciones vigilar que se respeten las garantías constitucionales y la dignidad de los infractores o presuntos infractores o de cualquier persona que comparezca ante él, impidiendo cualquier maltrato o abuso de palabra o de hecho, incomunicación o violencia física o moral.

En este mismo sentido el diverso artículo 9 nueve del Reglamento para la Oficialía Calificadora del municipio de San Miguel de Allende, establece que los Oficiales Calificadores tendrán a su cargo los separos preventivos, por lo cual responderán por las incidencias y el manejo que ocurra dentro durante la jornada laboral, asimismo que para el correcto funcionamiento tendrán a su cargo a personal de Alcaldía y un Asistente social.

El diverso numeral 12 doce y 13 trece del mismo ordenamiento legal, describe las funciones del Alcaide y Asistente social respectivamente, al señalar el primero de los dispositivos: *artículo 12. El Alcaide tendrá las siguientes funciones: ...II. Proporcionará los alimentos a los infractores que se encuentran en los separos preventivos; artículo 13. El Asistente Social tendrá las siguientes funciones: I. La vigilancia y salvaguarda de los derechos humanos de los infractores que sean presentados ante el Oficial Calificador...III. La realización de una llamada telefónica a la persona que indique el infractor...”*

En este orden, Claudia Berenice Martínez López, en su calidad de oficial calificador encargada de separos municipales dijo que después de la revisión médica el quejoso paso con el alcaide en turno quien debió haber realizado algún número telefónico para informar su detención a algún familiar o persona de su confianza, sin embargo, no aportó evidencia de haber supervisado ese hecho siendo esa su facultad como oficial calificadora.

A través del oficio XX/XX/2020 el Coordinador de la Secretaría de Seguridad Pública informó que el día de los hechos materia de investigación, no se contaba con Asistente Social y el personal que se encontraba en funciones en Alcaldía fue Agustina Ramírez Ramírez, quien en declaración ante este Organismo afirmó que entre sus funciones está proporcionar alimentos a los detenidos y cobijas lo cual no recordó haberlo realizado, pero debió anotarlos en el libro de registro.

Obra copia certificada del libro de registro de suministro de alimentos y realización de llamada telefónica a familiares de las personas que ingresan a separos, correspondiente al día 5 cinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve, donde se advierte un registro al nombre del quejoso en horario 14:13 horas, consta que no proporcionó número telefónico para llamar a sus familiares, y que sí se le proporcionó alimentos.

De igual manera se cuenta con la documental intitulada Audiencia de Calificación con número de remisión XX, a nombre de XXXX, de fecha 05 cinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en el rubro relativo a derechos de los detenidos establece:

“...II. A realizar una llamada telefónica, o en su caso las que le autorice expresamente el Oficial Calificador, siendo éste último quien resolverá a cada petición...III. Podrá recibir alimentos que le sean proporcionados por sus familiares o personas de su confianza, pero será responsabilidad del Municipio proporcionar tres raciones de alimentos diarios durante su estancia en dicho lugar...”

En este contexto, resulta indubitable señalar que efectivamente le asistía al quejoso el derecho informar a algún familiar, abogado o persona de su confianza, sobre su detención y lugar en que se encontraba, y la oficial calificador refirió que al personal de alcaldía corresponde realización de la llamada; también tenía el derecho a recibir alimentación tres veces al día durante el tiempo de su detención, en el caso fueron 30 treinta horas, así como recibir cobijas, lo cual refirió el quejoso no aconteció, y la autoridad no aportó dato objetivo en sentido contrario.

Debe decirse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en la sentencia Radilla Pacheco contra México y Velásquez Rodríguez contra Honduras, que en los procesos sobre violaciones a derechos humanos es el Estado quien tiene en control de los medios para acreditar los hechos ocurridos durante su territorio por lo tanto no puede recaer en la parte quejosa la carga de la prueba.

Así, tomando en consideración que en el registro del libro de control de separos preventivos, consta que no se realizó llamada porque el quejoso no proporcionó número telefónico, lo cierto es que él aseguró se le negó ese derecho, amén de que el Reglamento para la Oficialía Calificadora del Municipio de San Miguel de Allende, vigente al momento de los hechos que nos ocupan, dispone en el artículo 13 establece la figura Asistente Social, en la fracción III del numeral especifica que entre sus atribuciones se encuentra la realización de una llamada telefónica a la persona que indique el infractor.

El informe rendido al respecto precisó que no se contaba con Asistente Social y en declaración rendida por la licenciada Claudica Berenice Martínez López, en función de Oficial Calificadora indicó que es el personal de Alcaldía quien realiza tal función, es decir verificar la realización de la llamada telefónica, sin embargo Agustina Ramírez Ramírez, en su carácter de auxiliar de alcaide, al rendir declaración nada manifestó en tal sentido.

Aunado a lo anterior, si bien de la investigación se desprende que XXXX, tuvo conocimiento de la detención e incluso se presentó al centro de detención, ello no exime a la autoridad de respetar el derecho para realizar llamada telefónica, a efecto de informar a los familiares del quejoso o persona de su confianza su detención y mantenerse en contacto con el exterior, pues ésta no restringe tal prerrogativa, por el contrario debe respetarse, no solo para dar aviso del lugar donde se encuentra, también en su caso para generar algún apoyo legal en relación con el procedimiento administrativo derivado de la privación de su libertad.

Por otra parte, en relación a la omisión de suministrar alimentos, Agustina Ramírez Ramírez, **refirió que se les proporciona a los detenidos una vez al día**, empero en la documental generada con motivo de la Audiencia de Calificación, se establece que deberán ser proporcionados 3 tres veces al día a cargo de la autoridad municipal, empero en libro de control correspondiente, solo consta un registro de alimentos que llevó XXXX, en este sentido la documental de mérito, establece que los familiares podrán llevar al detenido alimentos, como en la especie aconteció, sin que esta circunstancia sea suficiente para descartar la obligación que recae en el personal del centro de detención, pues lo cierto es que no se encuentra acreditado que durante la privación de la libertad el quejoso hubiere recibido más alimentos de los que se le hizo llegar en forma particular XXXX.

En cuanto a la cobija, la auxiliar de alcaldía sostuvo debió haberla proporcionado, consta en el libro de registro que así fue, sin diversa evidencia que lo robustezca, es decir no se aportaron insumos de prueba suficientes para arribar a la conclusión que se le proporcionó a XXXX una cobija durante su estancia en los separos preventivos, tal omisión atenta contra su dignidad y por ende sus derechos humanos, dado que el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce que toda persona privada de la libertad tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a su dignidad como ser humano, por tanto debe garantizarse una estancia digna y el pleno goce de las prerrogativas que no han sido suspendidas, entre otras, una infraestructura y suministro de aditamentos necesarios como lo son las cobijas para la protección de las inclemencias del tiempo y por ende de su integridad física.

Asimismo, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión señala en sus principios:

Principio 1 Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2 El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 3 No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Consecuentemente es dable colegir que la falta de alimentación necesaria y cobijas, colocó en riesgo la integridad física del quejoso, además con la negativa para realizar llamada telefónica, se inobservó lo dispuesto por el Reglamento para la Oficialía Calificadora del municipio de San Miguel de Allende, por lo que se sostiene que se omitió el cumplimiento de las obligaciones que recaen en la licenciada Claudia Berenice Martínez López conforme lo exige el artículo 9 nueve del Reglamento en cita que le impone el deber de vigilancia y salvaguarda de los derechos humanos de las personas detenidas, ergo se emite juicio de reproche en su contra.

De tal mérito, se logró tener por probada la imputación hecha valer en el sumario por parte de **XXXX**, misma que hizo consistir en Violación al Derecho a la Seguridad personal, la cual atribuyó a la Oficial Calificadora Claudia Berenice Martínez López, por lo que este Organismo emite juicio de reproche.

- **Mención especial.**

Ahora bien, no pasa inadvertido que el artículo 13 del Reglamento para la Oficialía Calificadora para el Municipio de San Miguel de Allende, vigente al momento de los hechos, dispone que recae en un Asistente Social el deber de garantizar la realización de llamadas telefónicas para los detenidos y que la autoridad informó no se contaba con Asistente Social, lo cual no constituye un obstáculo para que se satisfagan los derechos de los detenidos, por tanto esta Procuraduría estima procedente emitir un respetuoso Acuerdo de Vista a efecto de que se brinden insumos necesarios, personal suficiente y capacitado para el buen desarrollo de la función encomendada a la Oficialía Calificadora, debiéndose entender por éstos, cobijas y alimentos que permitan satisfacer el suministro de 3 comidas al día, y personal que garantice la realización de llamadas telefónicas a los detenidos conforme lo disponga la normatividad vigente.

Tampoco se pasa por alto que el quejoso precisó haber presentado queja ante Visitaduría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública por los hechos acaecidos en su agravio, lo cual fue confirmado mediante oficio

XX/XX/XX/2020 por el Secretario de esa corporación habiéndose iniciado procedimiento número XX/2019 en contra de elementos de seguridad pública de San Miguel de Allende y/o quien resulte responsable, por lo cual esta Procuraduría de Derechos Humanos estima necesario emitir Recomendación a efecto de que se agote la investigación de mérito, con la finalidad de determinar la responsabilidad del personal implicado en los hechos por los que se dolió XXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Luis Alberto Villareal García**, respecto de la actuación de los elementos de Policía Municipal **Alonso Palma Robles, Francisco Javier Martínez, Uriel López Blanco**, respecto de los hechos imputados por **XXXX**, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Libertad Personal**.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Luis Alberto Villareal García**, para que se agote el procedimiento administrativo 61/2019 iniciado por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Alonso Palma Robles, Francisco Javier Martínez, Uriel López Blanco**, se determine su grado de responsabilidad, y en su caso, la sanción que corresponda respecto de la **Violación del Derecho a la Integridad Física**, de la cual se doliera **XXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Luis Alberto Villareal García**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de la Oficial Calificadora Claudia Berenice Martínez López; respecto a la **Violación al Derecho a la Seguridad Personal**, de la cual se doliera **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 días hábiles siguientes a la de su notificación y; en su caso, dentro de 15 días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE VISTA

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite respetuoso **Acuerdo de Vista al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Luis Alberto Villareal García**, a efecto de que se brinden insumos necesarios, personal suficiente y capacitado para el buen desarrollo de la función encomendada a la Oficialía Calificadora, debiéndose entender por éstos, cobijas y alimentos que permitan satisfacer el suministro de 3 comidas al día, y personal que garantice la realización de llamadas telefónicas a los detenidos conforme lo disponga la normatividad vigente.

Notifíquese las partes.

Así lo resolvió y firmó **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. SEG*